



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial

Nº 877 -2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 04 OCT 2018

VISTO; el Recurso Administrativo de Apelación incoada por doña **MICHELE PALOMINO HERNANDEZ**, Propietaria del Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA BOTICA'S MI SALUD", ubicado en la Av. Independencia N°297-B, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, contra la Resolución Directoral Administrativa N°543-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-DSP-DIREMID, de fecha 13 de agosto del 2018, Opinión Legal N°083-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, y;

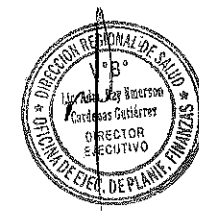
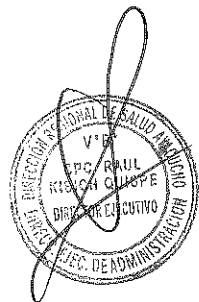
CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional, Nacional de Salud y enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto ejecuta políticas de gestión acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, en principio es verificar que el Recurso Administrativo de Apelación cumpla con los requisitos de forma a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa; y, del análisis del mismo se advierte que concurre los presupuestos exigidos en los artículos 122° y 219° Decreto Supremo N°006-2017 JUS, decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; igualmente se advierte que la recurrente ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo determinado por el numeral 216.2 de la acotada normatividad. En consecuencia; es potestad de esta instancia, revisar la recurrida;

Que, acuerdo a la normativa vigente los recursos administrativos vienen a ser actos de contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, que se exterioriza a través de los diferentes recursos administrativos. Para el caso, la apelación se encuentra descrita en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, esta se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, a efectos de que con criterio unificador, revoque modifique o sustituya el acto administrativo recurrido; que debe ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, competente a esta instancia para ejercer el control jurídico del acto recurrido;

Que, la recurrente, **MICHELE PALOMINO HERNANDEZ**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N°543-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-



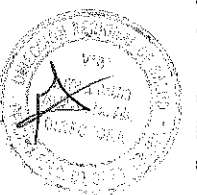
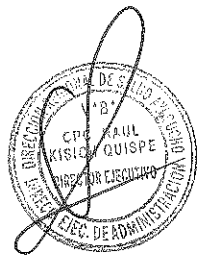
DSP-DIREMID, de fecha 13 de agosto del 2018, aduciendo que, mediante la mencionada resolución se le impuso la Sanción de Multa de 0.5 UIT, al Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA BOTICA'S MI SALUD", a la misma que impugna solicitando que se declare Nula y Retrotraiga hasta la etapa en que se cometió el vicio; asimismo refiere que se vulnero el debido proceso al momento de interponer la sanción que amerita nulidad. Al respecto, de la revisión de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Administrativa N°543-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-DSP-DIREMID, de fecha 13 de agosto del 2018, es referente a la SANCION de AMONESTACIÓN al Químico Farmacéutico Director Técnico Alex Willy Gonzales García, con registro de C.Q.F.P. N°16407, de Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA BOTICA'S MI SALUD", del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga departamento de Ayacucho, por no actualizar los libros oficiales o los registros electrónicos; por tanto, debe evaluarse acorde a lo solicitado por la recurrente;

Que, respecto a la vulneración del debido procedimiento, el numeral 252.1 del artículo 252° del T.U.O de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que "para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructiva y la que decide la aplicación de la sanción.
2. (...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudieras imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho puede considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Que, en ese sentido, la Dirección Medicamentos, Insumos y Drogas (DIREMID), vulneró debido procedimiento descrito en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que, no diferencia en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructiva y la que decide la aplicación de la sanción señalado en el numeral uno (1) del artículo 252° de la norma acotada; asimismo, conforme al numeral 4 del artículo 252°, y el segundo Párrafo del numeral 5 del artículo 253° del T.U.O de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el Informe Final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles; las mismas que no se cumplieron en el presente caso, donde visto los actuados, no se aprecia la notificación del Informe Técnico N°021-2018-GRA-GG/GRDS-DRSA-DSP-DIREMID-DPM, de fecha 10 de agosto del 2018 (Informe de Instrucción), al administrado para que formule su descargo respectivo; motivo por el cual, amerita su nulidad por no cumplir con el debido procedimiento, conforme señala el artículo 10° y numerales 211.1, artículo 211° del T.U.O de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; como consecuencia debe retrotraerse el Procedimiento Administrativo hasta la presentación de la solicitud de la impugnante, en cumplimiento del numeral 12.1 del artículo 12° de la norma acotada;

De conformidad a las razones expuestas y a los alcances de las normas citadas; así como el decreto Supremo, N°.006-2017JUS, decreto que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás preceptos complementarios, conexos y vigentes y en uso de las facultades establecidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N° 191°-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal.



SE RESUELVE:

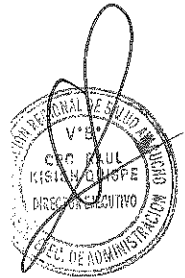
ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación incoada por la Sra. **MICHELE PALOMINO HERNANDEZ**, Propietaria del Establecimiento Farmacéutico denominado **"BOTICA BOTICA'S MI SALUD"**, ubicado en la Av. Independencia N°297-B, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, contra la Resolución Directoral Administrativa N°543-2018-GRVGG-GRDS-DIRESA-DR-DSP-DIREMID, de fecha 13 de agosto del 2018, que impone la **SANCION** de **AMONESTACIÓN** al Químico Farmacéutico Director Técnico **Alex Willy Gonzales García**, con registro de C.Q.F.P. N°16407, de Establecimiento Farmacéutico denominado **"BOTICA BOTICA'S MI SALUD"**, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga departamento de Ayacucho, **por no actualizar los libros oficiales o los registros electrónicos**; por cuanto está demostrado que la Resolución materia de impugnación esta incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER.- a la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIREMID), **RETROTRAIGA** el Procedimiento Administrativo hasta la etapa de fiscalización, a fin de que dentro del debido proceso actúe y proceda imponer las sanción que amerita, teniendo en cuenta en cuenta el numeral 2 del artículo 246°, 252°, 253° y 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente se deje, sin efecto la sanción impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, una copia de los actuados a la Secretaria Técnica, por la emisión del acto viciado; en cumplimiento del artículo 11° numeral 11.3 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS decreto que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

ARTICULO CUARTO.-NOTIFIQUESE, el presente acto resolutivo a las partes interesadas con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



3178/DDM
REG/RGQ
RAGV/MGZ
mp



C.D. Job Robert Tinco Bautista
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

